



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00254-00
DEMANDANTE:	LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 31 de marzo de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 4 de abril de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlos, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 31 de marzo de 2016, a favor de la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO y en contra de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en la que se dispuso:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio OAJ/5704.13 del 4 de julio de 2013, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la policía nacional "CASUR"

SEGUNDO: Condenar a la Caja de retiro de sueldos de la policía Nacional a lo siguiente

RELIQUIDAR las mesadas de la asignación de retiro que recibe la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo al IPC establecido para cada anualidad, a fin de que la diferencia que arrojen sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores que se ordenaran en el siguiente numeral.

RECONOCER y **PAGAR** a la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor con aplicación de la formula expuesta en la parte motiva de la providencia; en un 50% desde el 29 de febrero de 2008 hasta el 1° de julio de 2011; y en un 100%, desde el 1° de julio de 2011 hasta la inclusión del reajuste en nómina.

TERCERO: declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a las diferencias del reajuste causados con anterioridad al 29 de febrero de 2018.

CUARTO: condenar en costas a la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", las cuales serán

tasadas por secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 del CG del P.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia (31 de marzo de 2016), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a **reliquidar** y a **cancelar** la asignación de retiro de la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena **reliquidar** la asignación de retiro al actor; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena **cancelar** a favor de la demandante la cuantía resultante de la reliquidación ordenada en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 31 de marzo de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que re liquida la asignación de retiro a la actora, referida en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 31 de Marzo de 2016 dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que re liquida la asignación de retiro al actor, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo de reliquidación de la asignación de retiro a la actora, **CONCEDER** a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4º. ADVERTIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 31 de Marzo de 2016 dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Cccv